



20262400010735

CT-F-008 V.5

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20262400010735 DEL 09/01/2026

EXPEDIENTE: 2023240380300027E

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA FORMULADA POR LA EMPRESA BTU ENERGY S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN SSPD No. 20252400370805 DEL 31 DE JULIO DE 2025

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ENERGÍA Y GAS COMBUSTIBLE

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el artículo 21 del Decreto 1369 del 18 de octubre del 2020, las delegadas mediante la Resolución SSPD No. 20241000320875 del 4 de julio de 2024, y de conformidad con los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1.** Que la empresa BTU ENERGY S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901157308-6 (BTU ENERGY o la EMPRESA), se encuentra inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) con el ID No. 40255, presta el servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en los departamentos de Tolima, Arauca, Huila, Casanare, Meta, Caldas, y Valle del Cauca; registra como fecha de inicio de operaciones el 22 de marzo de 2019, según consta en el RUPS administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
- 1.2.** Que mediante la Resolución No. SSPD 20252400370805 del 31 de julio de 2025 (Resolución Sancionatoria), el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible (Despacho), impuso sanción de multa a BTU ENERGY, por un valor de TRECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000), tras haberse demostrado que violó el régimen de los servicios públicos domiciliarios, al incurrir en la siguiente conducta:

“Incumplió lo establecido en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución CREG 023 de 2008, modificado por el artículo 2 de la Resolución CREG 177 de 2011, al no haber operado una planta de envasado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en su condición de distribuidor, desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 1 de agosto de 2022”¹.

- 1.3.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), mediante Oficio No. 20252002464001 del 01 de agosto de 2025² se realizó la notificación personal por medios electrónicos de la Resolución

¹ Cfr. Folio 111 de la carpeta única del expediente.

² Cfr. Folio 114 de la carpeta única del expediente.

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante **Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020**

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

Sancionatoria, la cual fue recibida por BTU ENERGY el mismo día³², quedando notificada el 1 de agosto de 2025. En consecuencia, la EMPRESA contaba con un término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, el cual, venció el 19 de agosto de 2025.

- 1.4. Que una vez vencido el término para presentar el recurso de reposición frente a la Resolución Sancionatoria, notificada a la EMPRESA el 01 de agosto de 2025, el Despacho verificó que BTU ENERGY **no interpuso recurso de reposición contra la citada decisión**, por consiguiente, quedó en firme la decisión el 20 de agosto de 2025 conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 87 del CPACA.
- 1.5. Que a través de memorando No. 20252400132943 del 6 de octubre de 2025, la DIEGC remitió a la Coordinación del Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo de la SSPD el título ejecutivo (Resolución Sancionatoria) con el fin de que se adelantaran los trámites relacionados con el cobro coactivo, en razón a que, transcurrió el término de los (10) diez días hábiles desde que la referida sanción quedo en firme, y la EMPRESA no realizó el pago de la multa ante la SSPD.
- 1.6. Que mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2025⁴, radicado SSPD No. 20255294748992 el mismo día⁵, la EMPRESA presentó escrito de solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. SSPD No. 20252400370805 del 31 de julio de 2025 conforme a los artículos 93 y siguientes del CPACA, a través del poder especial conferido por parte del representante legal, señor LUIS EDUARDO HENRIQUEZ HERNÁNDEZ al abogado SERGIO ESTEBAN CAMPOS MONTEALEGRE con T.P. 329.411 del C.S.J. conforme lo dispuesto por el artículo 77 del CGP.
- 1.7. Que, de conformidad con los artículos 93 y siguientes del CPACA, este Despacho resolverá la solicitud de revocatoria directa, en los siguientes términos:

2. DE LA ACCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA

2.1. COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER LA SOLCITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

El artículo 2 de la Constitución Política, constituye el primer fundamento constitucional implícito de la potestad sancionatoria de la Administración Pública, al contemplar como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política. Ello implica que la Administración deba propender por el mantenimiento de las condiciones que permitan el disfrute de los derechos de las personas, para lo cual deberá utilizar, si es del caso, las facultades sancionatorias inherentes al ejercicio del poder público⁶.

Así mismo, dispone el artículo 370 ibidem:

“Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten”

A su turno, el inciso 2 del artículo 365 constitucional señala que: *“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...)”*. En cumplimiento de este mandato, fue expedida la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios”* y conforme al numeral 1 de su artículo 79, corresponde a la SSPD:

³ Cfr. Folios 120 a124 de la carpeta única del expediente. Certificados de constancias de recibido por la EMPRESA a los correos electrónicos autorizados para notificación personal por medios electrónicos en el certificado de Existencia y Representación Legal de la BTU ENERGY expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (consulta del 10 de julio de 2025) y autorización realizada en el escrito de descargos bajo el radicado SSPD No. 20245290460022 del 01 de febrero de 2024. (Cfr. Folio 46 de la carpeta única del expediente.) : luismosquera@btuenergy.co, administrativa@btuenergy.co expedidos por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. Nos. 1190997 y 1190996 respectivamente. ahora bien, frente al correo electrónico: juridica@btuenergy.com , a pesar de que fue autorizado por BTU ENERGY en su escrito de descargos, (Véase folio 46 de la carpeta única del expediente.), la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. certificó a través del No. 1190998 que: *“no fue posible la entrega al destinatario”*.

⁴ Cfr. Folios 127 y 133 de la carpeta única del expediente.

⁵ Ibidem.

⁶ En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al afirmar: *“(…) el ejercicio de la función pública encomendada a la Administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al cumplimiento de tales mandatos”*. Corte Constitucional. SU. 1010 de 2008. Igualmente, en: Corte Constitucional, Sentencia C- 595 de 2010.

“Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad”.

Igualmente, en el artículo 21 del Decreto 1369 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”*, se facultó a las Direcciones de Investigaciones de la SSPD, para: *“Proyectar todos los actos administrativos y documentos propios de la actuación administrativa sancionatoria a su cargo.”*

En lo concerniente al funcionario competente para decidir sobre la procedencia de la Revocatoria Directa, el artículo 93 del CPACA preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 93. Los actos administrativos deberán ser revocados **por las mismas autoridades que los hayan expedido** o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.”* (Negrilla fuera de texto).

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-458 de 2005, precisó lo siguiente:

“Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocatoria directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”⁷.

En estricta concordancia, la misma corporación, en sentencia C-339 de 1996, explicó:

*“**La revocatoria no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario**; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre sus actos, en el que puede participar el interesado. (...)”.* (Negrilla fuera de texto).

Además, en la sentencia C-742 de 1999, se estableció:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

(...)

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”⁸.

Conforme lo expuesto, se evidencia que, **la revocatoria directa no constituye una instancia adicional ni un escenario para reabrir el debate probatorio**, pues ello implicaría desnaturalizar su finalidad y convertirla en una tercera instancia en la que nuevamente se controviertan los fundamentos de la decisión adoptada. En ese sentido, se reitera que el análisis de la revocatoria

⁷ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-458 del 4 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

directa debe entenderse como un mecanismo de carácter excepcional, circunscrito exclusivamente a las causales taxativas que evidencien una transgresión al ordenamiento jurídico o una vulneración de derechos fundamentales⁹.

Ahora bien, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios delegó la función de imponer sanciones en el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, a través de la Resolución No. SSPD 20241000320875 del 04 de julio de 2024, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Delegar en los Superintendentes Delegados de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de Energía y Gas Combustible dentro de su ámbito sectorial las siguientes funciones:

1) Imponer las siguientes sanciones a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que violen las normas a las que deban estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

- a) Amonestación;*
- b) Multas. (...)”.*

Parágrafo. Las decisiones de los Superintendentes Delegados, expedidas en ejercicio de una función delegada por la Superintendente, serán susceptibles únicamente del recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que subrogó el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.”

Por consiguiente, el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible profirió la Resolución SSPD No. 20252400370805 del 31 de julio de 2025, objeto de solicitud de la revocatoria directa en estudio, por lo que se evidencia que este es el funcionario competente para resolverla.

2.2. DE LAS CAUSALES DE REVOCACIÓN

La revocatoria directa es un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado, como en este caso, o de oficio por la misma administración, con el objetivo de que el funcionario que profirió el acto que se pretende revocar restablezca la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando dicho acto administrativo con fundamento en las causales taxativas, señaladas por el legislador en el CPACA.

Así, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece las causales de revocación directa de los actos administrativos:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Ahora bien, el peticionario solicita la revocación directa de la Resolución SSPD No. 20252400370805 del 31 de julio de 2025, alegando que el acto manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley y/o que el acto causó un agravio injustificado a una persona.

Por lo expuesto, y con el fin de garantizar el debido proceso de BTU ENERGY, este Despacho procederá a resolver la petición presentada.

2.3. ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA SOLICITUD

Al respecto, se tiene que, el apoderado de la EMPRESA, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución SSPD No. 20252400370805 del 31 de julio de 2025, por las siguientes razones:

⁹ Véase al respecto la sentencia C-835 de 2003, donde la Corte Constitucional, explicó: “(...) Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo (...)”. (Énfasis agregado).

2.3.1. Respecto a “La configuración del Vicio: Indebida Notificación al Apoderado y Materialización de la Indefensión”.

Sobre el particular, BTU ENERGY indicó:

*“La **Resolución No. SSPD-20252400370805 del 31/07/2025** debe ser revocada por la propia Administración, toda vez que se profirió bajo la flagrante vulneración del **Derecho de Defensa**, pilar esencial del **Debido Proceso**.”*

*El vicio se materializa en todas las etapas procesales, incluyendo entre otras la presentación y objeción de las pruebas, o bien, la etapa procesal más crucial y final: el **traslado para presentar alegatos**, dispuesto mediante el acto administrativo **SSPD No. 20242404937071 del 06 de noviembre de 2024**. A pesar de la existencia de un apoderado judicial debidamente constituido en el expediente, la Administración no garantizó el cumplimiento estricto de la ritualidad de notificación, frustrando el ejercicio de defensa en un momento definitivo.*

***Incumplimiento de la Ritualidad de la Notificación:** Si bien la Superintendencia remitió el acto que corría traslado para alegar a las direcciones de correo electrónico autorizadas por la investigada, el expediente revela la existencia de fallas en el surtimiento de dicho trámite. Específicamente, en relación con el correo juridica@btuenergy.com uno de los autorizados por el apoderado en el escrito de descargos), se certificó que “No fue posible la entrega al destinatario (El servidor de destino rechazó la conexión.)”. Lo anterior, habida cuenta que el correo juridica@btuenergy.com es errado, el correo correcto para la notificación sería juridica@btuenergy.co. Tal correo fue de público conocimiento para la Superintendencia, toda vez que a partir de este se arrojó al expediente el poder conferido por el representante legal de la compañía, radicado el cual se anexará dentro del presente escrito.*

De la misma forma, llama la atención la manera en la que la entidad afirma que la información del apoderado es la misma que reposa en el SIRNA pero, tampoco se procuró surtir la notificación al correo registrado en dicha base de datos, generando un yerro dentro del proceso con base a la notificación la cual no fue eficaz.

***Afectación Material al Derecho de Defensa:** El defecto en la notificación de este acto fundamental tuvo una consecuencia directa e irreparable: la no defensa y pronunciamiento adecuado al momento de ejercer el derecho a la defensa, el no pronunciamiento en la etapa de pruebas o bien, la no presentación de los alegatos de conclusión por parte de la defensa técnica. La etapa de alegatos se supone es la última oportunidad para ejercer la contradicción. Al no surtir la notificación de manera efectiva y completa a las direcciones dispuestas para la defensa, la parte quedó en un estado de **indefensión material**, pues el proceso avanzó a la sanción sin que el investigado o su apoderado pudiera agotar su última línea de defensa técnica, violando el principio de publicidad de los actos administrativos.*

***Nulidad y Efectos Legales:** Tal como lo advierte la propia resolución, citando el artículo 72 del C.P.A.C.A.: “Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”. La ausencia de alegatos demuestra que no hubo conocimiento, consentimiento ni ejercicio de recursos dentro de ese término, lo que ratifica que el acto SSPD No. 20242404937071 y, por extensión, la resolución sancionatoria final, carecen de validez por el vicio procedimental.*

(...)”¹⁰.

Conforme a los argumentos expuestos por el Apoderado de BTU Energy S.A.S. E.S.P., este Despacho procede a efectuar las siguientes precisiones.

Como cuestión previa y de especial relevancia, el Despacho advierte que resulta aplicable el principio general del derecho conforme al cual *nadie puede obtener provecho de su propia culpa* (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). La honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que dicho postulado impide que el administrado derive consecuencias favorables de su propia conducta irregular o antijurídica, en la medida en que ello vulnera el principio de buena fe y compromete la coherencia y estabilidad del ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corporación ha sostenido de manera constante que:

“En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de

¹⁰ Cfr. Folios 125 a 133 de la carpeta única del expediente.

los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

3.3.2. También hizo un recuento de la Jurisprudencia de esta Corporación sobre el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* destacando que: (i) **el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular**; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante.

Concluyó la Corte en esa oportunidad que:

“En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política” (Se resalta) (CC T-1231 de 2008).”¹¹.

Véase cómo el referido principio¹² constituye una directriz fundamental del ordenamiento jurídico, conforme a la cual ninguna persona puede invocar ante la autoridad sus propios actos ilícitos, negligentes o contrarios al deber jurídico con el propósito de obtener un beneficio o sustraerse de las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan. Este postulado preserva la coherencia del sistema normativo y garantiza que el ejercicio de los derechos no se desnaturalice ni se convierta en un instrumento de abuso, fraude o manipulación procesal. Su aplicación impide, en consecuencia, que el administrado active mecanismos legales con la finalidad de obtener una ventaja cuya configuración únicamente ha sido posible como resultado de su propio comportamiento jurídicamente reprochable.

En el ámbito jurisprudencial, este principio opera como un límite a la autonomía privada y como un criterio hermenéutico orientado a evitar decisiones que terminen por premiar la mala fe, el incumplimiento o incluso una eventual conducta dolosa de alguna de las partes. En tal sentido, cuando una persona pretende ampararse en su propia conducta para invalidar un acto o desvirtuar sus efectos, el juez o la autoridad administrativa deben rechazar dicha pretensión, por resultar contraria a la buena fe objetiva y al orden público. De esta manera, el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* se erige como una garantía de justicia material, en cuanto asegura que el derecho no se utilice como refugio para quien ha generado la situación que alega como perjudicial a partir de su propio actuar ilícito o jurídicamente reprochable.

Igualmente, siguiendo esta línea argumentativa, la honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que, en el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra ínsito el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*. Dicho postulado, reconocido como un Principio General del Derecho, proscribe que el administrado pretenda derivar efectos favorables de su propia conducta antijurídica o de su incumplimiento del deber normativo. Nótese lo anterior, descrito de la siguiente manera:

“(…) ¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans? Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado “por un objeto o causa ilícita a sabiendas”, y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquella en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotar, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

¹¹ Sentencia STP12170-2019, Radicación No. 106323 del 13 de septiembre de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

¹² Principio General del Derecho: “nadie puede obtener provecho de su propia culpa”.

Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación.” (Negrilla fuera del texto original)¹³.

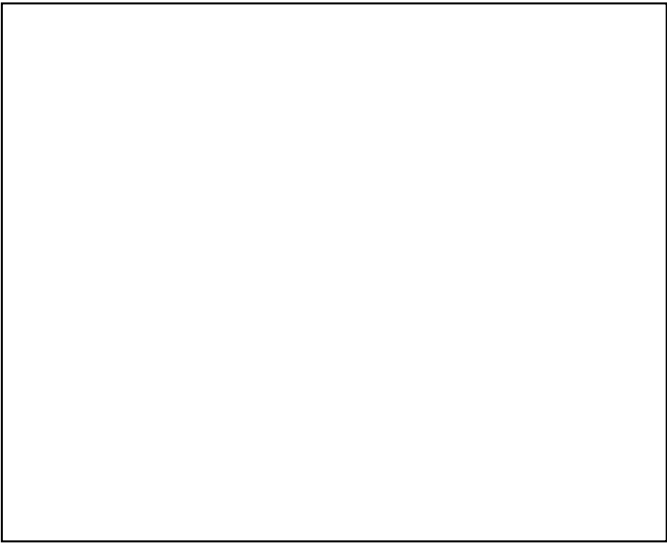
En efecto, la jurisprudencia ha precisado que este principio opera como límite material a las pretensiones del infractor dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, en la medida en que impide que su actuar reprochable sea utilizado como fundamento de exoneración o como sustento de eventuales prerrogativas. En consecuencia, cualquier alegación basada en hechos generados por la propia conducta irregular del investigado debe ser desestimada por contrariar la buena fe objetiva, la lealtad procesal y la coherencia dentro de la administración.

Descendiendo al caso concreto, el cuestionamiento planteado por el apoderado de BTU Energy S.A.S. E.S.P. se contrae a sostener que, en el trámite administrativo que culminó con la imposición de la sanción mediante la Resolución No. SSPD-20252400370805 del 31 de julio de 2025, se habrían transgredido los principios del debido proceso y del derecho de defensa, configurándose un supuesto estado de indefensión como consecuencia de una indebida notificación. No obstante, dicho reproche no se dirige contra la notificación de la Resolución Sancionatoria -frente a la cual la empresa no interpuso recurso alguno pese a haber sido notificada en debida forma-, sino contra la notificación del Auto SSPD No. 20242404937071 del 6 de noviembre de 2024, mediante el cual se incorporaron determinadas pruebas, se rechazaron otras y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión. Es decir, frente un acto proferido y notificado en el año 2024.

En este punto, el Despacho debe manifestar que, está claramente decantado tanto por la ley como en la jurisprudencia que, de manera general, para que una notificación pueda surtirte válidamente por medios electrónicos, es requisito indispensable que el destinatario haya otorgado previamente su consentimiento expreso para ser notificado por dicha vía. Tal y como lo ordena el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, norma contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se tiene que, BTU ENERGY en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá, consultado el 11 de enero de 2024, expresamente indicó que autorizaba a las autoridades administrativas para recibir notificaciones en los términos del artículo 67 del CPACA, a través del correo electrónico luismosquera@btuenergy.co . Lo anterior, quedó ampliamente señalado en la Resolución Sancionatoria. Para mayor ilustración, se pone de presente el citado certificado, así:

Imagen 1: Certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá de BTU ENERGY, consultado el 11 de enero de 2024



Fuente: Resolución SSPD No. 20252400370805 del 31 de julio de 2025¹⁵.

¹³ Sentencia T-547/07 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁴ “**Artículo 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación” del CPACA.

¹⁵ Cfr. Folios 96 revés y 97 de la carpeta única del expediente.

Sumado a lo anterior, BTU ENERGY en su escrito de descargos autorizó los correos electrónicos luis.mosquera@btuenergy.co, administrativa@btuenergy.co e incluso, aquel que fue rebotado por el sistema, esto es, "juridica@btuenergy.com"¹⁶, para efectos de comunicación y/o notificación de las actuaciones administrativas para el expediente No. 2023240380300027E. Véase a continuación:

Imagen No. 2: Escrito de descargos de la empresa BTU ENERGY

6. Notificaciones y Comunicaciones

Para efectos de comunicaciones y notificaciones concernientes a la investigación de que trata el presente escrito de descargos proporciono a su Despacho la siguiente información:

Dirección física: Carrera 110 N. 9-25, edificio Pacific, oficina 806, Bogotá D.C.

Email: luis.mosquera@btuenergy.co - juridica@btuenergy.com
administrativa@btuenergy.co

Cordialmente,


Sergio E. Campos Montealegre.
T.P. 329.411 CSJ.

Fuente: Radicado SSPD No. 20245290460022 del 01 de febrero de 2024

Tal y como se le explicó de manera detallada en la Resolución Sanción No. SSPD 20252400370805 del 31 de julio de 2025, "*Por medio de la cual se resuelve una investigación*"¹⁷, aunada la revisión de los acuses de recibo de cada uno de los correos electrónicos resaltados arriba, donde se comunicó el auto bajo el Radicado SSPD No. 20242404937071 del 06 de noviembre de 2024, la EMPRESA tuvo conocimiento el **6 de noviembre de 2024** del acto administrativo por medio del cual se incorporaron unas pruebas, se negaron otras, y se corrió traslado para que presentara alegatos¹⁸.

Lo anterior, quedo plenamente probado a través de los acuses de recibo expedidos por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72 de los correos electrónicos autorizados para comunicaciones y/o notificaciones como se ha venido reiterando en el presente acto administrativo: luis.mosquera@btuenergy.co²⁰, administrativa@btuenergy.co²¹, por lo que se informa que el efecto, la EMPRESA quedó debidamente notificada del auto que corrió traslado para alegatos, en el cual BTU ENERGY tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción en los términos legales efectuados para ello²².

¹⁶ Cfr. Folios 35 a 82 de la carpeta única del expediente.
¹⁷ Cfr. Folios 96 revés a 98 de la carpeta única del expediente.
¹⁸ Radicado SSPD No. 20242404937071 del 06 de noviembre de 2024. Cfr. Folios 83 a 88 revés de la carpeta única del expediente.
²⁰ Cfr. Folios 89 a 90 de la carpeta única del expediente.
²¹ Cfr. Folios 93 a 94 de la carpeta única del expediente.
²² Término de diez (10) días hábiles, otorgado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, para la presentación de alegatos, el cual venció el 21 de noviembre del 2024.

Sin embargo, tal y como lo detalló la DIEGC en la Resolución Sancionatoria, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental “CRONOS” de la SSPD, se evidenció que BTU ENERGY **no presentó escrito de alegatos** dentro del citado expediente, a pesar de haber sido comunicado a través de los correos electrónicos señalados precedentemente.

Lo anterior, quedo plenamente señalado y desarrollado en la citada Resolución Sancionatoria. Igualmente, para mayor ilustración el Despacho procede a poner de presente los certificados de acuse de recibo emitidos por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4-72, así:

Imagen No. 3: Acuse de recibido No. 853962

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Correo Electrónico Certificado

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS identificado(a) con NIT 800250984 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	853962
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - superservicios@superservicios.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	huis.mosquera@btuenergy.co - huis.mosquera
Asunto:	Notificacion electronica radicado salida No 20242404937071
Fecha envío:	2024-11-06 15:26
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/11/06 Hora: 15:27:54	Tiempo de firmado: Nov 6 20:27:54 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/11/06 Hora: 15:27:55	Nov 6 15:27:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[15344]: 498D512488B4: to=<huis.mosquera@btuenergy.co>, relay=mail7.correopremium.com[190.8.178.9 1]:25, delay=1.1, delays=0.14/0.0.74/0.18, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4XkGwq1kyHz41Xtd)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/11/06 Hora: 19:54:39	Dirección IP: 146.75.208.3 Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recopile el acuse de recibo que pudo ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

Fuente: Expediente No. 2023240380300027E²³.

Imagen No. 4: Acuse de recibido No. 853965

Ministerio de
Información

Correos Electrónicos
Certificados

Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico

andes

Correos de Colombia S.p.A.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS identificado(a) con NIT 800250984 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:

853965

Remitente:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -
superservicios@superservicios.gov.co

Cuenta Remitente:

correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario:

administrativa@btuenergy.co - administrativa

Asunto:

Notificacion electronica radicado salida No 20242404937071

Fecha envio:

2024-11-06 15:27

Documento adjunto:

Si

Estado actual:

Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/11/06 Hora: 15:27:54	Tiempo de firmado: Nov 6 20:27:54 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/11/06 Hora: 15:27:55	Nov 6 15:27:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[15352]: 2880E12488B0: to=<administrativa@btuenergy.co>, relay=mail7.correopremium.com[190.8.178.91]:25, delay=1.2, delays=0.11/0/0.82/0.25, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4XkGwqlcyYz41XsQ)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumir que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Fuente: Expediente No. 2023240380300027E²⁴.

Si bien es cierto, y como era de pleno conocimiento de BTU Energy S.A.S. E.S.P., la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios explicó de manera clara y suficiente en el acápite 3.2 de la Resolución Sancionatoria que el auto mediante el cual se corrió traslado para la

²³ Cfr. Folios 89 a 90 de la carpeta única del expediente.
²⁴ Cfr. Folios 93 a 94 de la carpeta única del expediente.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

presentación de alegatos no fue entregado al correo electrónico “juridica@btuenergy.com”, ello no obedeció a una falla imputable a la Administración, sino a un error atribuible a la propia empresa al momento de suministrar uno de los correos electrónicos autorizados para surtir la comunicación y/o notificación de actuaciones administrativas dentro del expediente No. 2023240380300027E, a saber:

1. luis.mosquera@btuenergy.co
2. administrativa@btuenergy.co
3. y “juridica@btuenergy.com

En efecto, aun cuando uno de los correos electrónicos fue informado de manera incorrecta por la empresa, el Despacho desplegó la debida diligencia y el cuidado exigible al remitir la referida Resolución no solo a la totalidad de las direcciones electrónicas autorizadas por BTU Energy S.A.S. E.S.P., sino también al correo electrónico que constaba en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. De esta manera, el auto que corrió traslado para presentar alegatos fue comunicado válidamente a los correos electrónicos:

1. luis.mosquera@btuenergy.co
2. y administrativa@btuenergy.co

Quedando así debidamente notificado, con independencia del error en el dominio del correo “juridica@btuenergy.com”, imputable exclusivamente a la empresa.

En este contexto, no resulta comprensible que BTU Energy S.A.S. E.S.P. pretenda estructurar una afectación al debido proceso, al derecho de defensa o una indebida notificación, ni mucho menos que invoque la configuración de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA, relativas a una supuesta oposición manifiesta a la Constitución o a la ley, o a la causación de un agravio injustificado. Lo cierto es que la actuación administrativa observó los principios de diligencia, publicidad y buena fe, y que la eventual falta de recepción de uno de los correos electrónicos tuvo origen exclusivo en la información errónea suministrada por la propia empresa, circunstancia que no puede ser trasladada a la Administración ni erigirse en fundamento para predicar la nulidad de la actuación ni la invalidez de la Resolución Sancionatoria No. SSPD-20252400370805 del 31 de julio de 2025.

Prueba de ello, se desprende de las mismas afirmaciones, entendidas como hechos admitidos por BTU ENERGY en su escrito de solicitud de revocatoria directa bajo el radicado SSPD No. 202552947488992 del 13 de noviembre de 2025, cuando sobre el particular manifestó que: “*Si bien la Superintendencia remitió el acto que corría traslado para alegar a las direcciones de correo electrónico autorizadas por la investigada*”²⁵.

Nótese cómo es la propia empresa la que reconoce que, en efecto, recibió la Resolución identificada con el radicado SSPD No. 20242404937071 del 6 de noviembre de 2024 a través de las direcciones de correo electrónico autorizadas en su actuación procesal. En ese contexto, no advierte este Despacho cómo el APODERADO de BTU Energy S.A.S. E.S.P. pretende ampararse en una causal de revocatoria directa contra la Resolución Sancionatoria, cuando fue la misma empresa la que (i) reconoció haber recibido la comunicación de la Resolución objeto de controversia, (ii) autorizó expresamente a la Administración para surtir las comunicaciones y notificaciones a través de los tres correos electrónicos suministrados -esto es, luis.mosquera@btuenergy.co, administrativa@btuenergy.co y juridica@btuenergy.com- y (iii) frente a ello, obran en el expediente las pruebas documentales consistentes en los respectivos acuses de recibo, previamente relacionados, que acreditan de manera suficiente la debida comunicación del acto administrativo.

Ahora bien, el hecho de que la comunicación de la Resolución mediante el cual se corrió traslado para la presentación de alegatos no se hubiera logrado en uno de los correos electrónicos suministrados por la propia empresa -esto es, “juridica@btuenergy.com”, que BTU Energy S.A.S. E.S.P. afirma como correcto- no comporta la configuración de causal de revocatoria de la actuación administrativa que puso fin a la investigación sancionatoria adelantada bajo el expediente No. 2023240380300027E. Ello es así, en la medida en que, como se acreditó en los apartados precedentes, la empresa recibió, se enteró y tuvo conocimiento efectivo del auto que corrió traslado para alegatos a través de las comunicaciones remitidas a los correos electrónicos luis.mosquera@btuenergy.co y administrativa@btuenergy.co, circunstancia que, además, fue reconocida por la propia empresa en su solicitud de revocatoria directa, de la siguiente manera:

²⁵ Cfr. Folio 129 revés de la carpeta única del expediente.

De acuerdo con las certificaciones mencionadas, el acto administrativo fue debidamente comunicado el 6 de noviembre de 2024 a los correos electrónicos luis.mosquera@btuenergy.co y administrativa@btuenergy.co, los cuales fueron autorizados por la empresa **BTU ENERGY** en el escrito de descargos.

Aunque el certificado emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S. indica que “No fue posible la entrega al destinatario” 41, esto es el correo electrónico juridica@btuenergy.com, lo anterior no impide afirmar que la comunicación del acto administrativo SSPD No. 20242404937071 del 06 de noviembre de 2024 se realizó correctamente, ya que fue entregada con éxito a los otros dos correos autorizados.

Así las cosas, el término legal de diez (10) días hábiles con que contaba la **INVESTIGADA** para presentar escrito de alegatos, inició el 07 y finalizó el 21 de noviembre de 2025, sin que durante ese periodo haya presentado por medio físico o electrónico dicho escrito.

Por lo expuesto, para el Despacho resulta claro que, en la presente actuación administrativa sancionatoria se han notificado y/o comunicado en debida forma los actos administrativos a la empresa **BTU ENERGY**, según corresponda. Por tanto, se ha garantizado a plenitud el ejercicio de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, dispuestos en el artículo 29 de Constitución Política de Colombia que le asisten, así como se ha observado el principio de legalidad, toda vez que, se han desarrollado y cumplido con todas las etapas establecidas en el procedimiento administrativo sancionatorio (señalado en el CPACA) y la **INVESTIGADA**, contó con la oportunidad de presentar los escritos de defensa, aportar y solicitar pruebas y cargas procesales que ha decidido no realizar.

(...)”²⁶.

El Despacho le recuerda nuevamente al APODERADO de la EMPRESA que, pretender ampararse en la propia conducta de la Empresa para invalidar un acto, es quebrantar el principio general del derecho que dice que: “nadie puede obtener provecho de su propia culpa”, de tal suerte que, este principio actúa como garantía de justicia material, asegurando que el derecho no se utilice como refugio para quien ha generado la situación perjudicial mediante su propio ilícito.

Sumado a lo anterior, el Despacho recuerda al APODERADO de la empresa que, conforme al artículo 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las personas tienen el deber de obrar conforme al principio de buena fe en sus actuaciones ante las autoridades, ejercer sus derechos con responsabilidad y abstenerse de efectuar afirmaciones temerarias o de emplear maniobras destinadas a desvirtuar actuaciones válidamente surtidas, deberes que resultan plenamente exigibles en el marco del presente trámite administrativo. El incumplimiento de estos deberes, sin que ello implique restricción alguna al derecho de defensa, puede dar lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento, en los términos y con los alcances establecidos por la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, no resulta de recibo para este Despacho que BTU Energy S.A.S. E.S.P. pretenda que la Administración revoque la Resolución SSPD No. 20252400370805 del 31 de julio de 2025, invocando la causal prevista en el numeral 3 del artículo 93 del CPACA, esto es, la supuesta causación de un agravio injustificado. Ello, en la medida en que (i) quedó plenamente demostrado desde la Resolución Sancionatoria que la empresa fue debidamente notificada del Auto identificado con el radicado SSPD No. 20242404937071 del 6 de noviembre de 2024, a través de los correos electrónicos expresamente autorizados para tal efecto - luis.mosquera@btuenergy.co y administrativa@btuenergy.co- y (ii) conforme al principio general del derecho según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa, no resulta jurídicamente admisible que la empresa pretenda derivar consecuencias favorables de una situación generada por su propia conducta, toda vez que fue la misma BTU Energy S.A.S. E.S.P. quien autorizó expresamente la recepción de comunicaciones y/o notificaciones a través del correo electrónico “juridica@btuenergy.com”, tal como consta en su escrito de descargos radicado No. 20245290460022 del 1 de febrero de 2024.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho negará la solicitud de revocatoria directa, al no encontrarse acreditada una oposición manifiesta a la Constitución Política o a la ley, ni la configuración de un agravio injustificado. En consecuencia, el Despacho no accede a las pretensiones formuladas por la empresa y niega la revocatoria directa de la Resolución No. SSPD-20252400370805 del 31 de julio de 2025.

2.3.2. Respecto “DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS CON RESPECTO DEL CARGO ÚNICO”.

²⁶ Cfr. Folios 97 revés a 98 de la carpeta única del expediente.

Sobre el particular la EMPRESA presentó una variedad de objeciones relacionados con las valoraciones que se realizaron por parte de la SSPD en relación a la Resolución No. 20252400370805 del 31 de julio de 2025. Veamos:

"El cargo único formulado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) contra BTU ENERGY S.A.S. E.S.P. (BTU) por el presunto incumplimiento del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución CREG 023 de 2008 carece de fundamento, ya que se basa en una valoración probatoria y una interpretación regulatoria restrictiva que desconocen la realidad operativa contractual de la empresa.

1. Inadecuada Valoración de la Operación de Planta y Vicios Procedimentales en la Prueba

Si bien la SSPD sostiene que los actos de la actuación fueron debidamente notificados, la defensa argumenta que no se pudo probar y valorar en debida forma que BTU operaba una planta, (...)

2. La Inferencia de la Superintendencia y la Violación al Debate Probatorio

La inferencia de la Superintendencia de que BTU no operaba una planta se da en razón a que se impidió o se restó importancia a un debate o un pronunciamiento de fondo frente a la evidencia material (fotográfica) o los testimonios pertinentes, centrando el caso en la declaración administrativa (SUI) y una comunicación aislada. (...)

3. Argumento Regulatorio: La Operación Contractual bajo la Resolución CREG 023 de 2008"

Los "CONTRATOS DE RECIBO, TRASIEGO Y ALMACENAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO – G.L.P." aportados por la defensa dan fe de que la planta era operada por BTU y no por terceros en sentido autónomo.

(...)

4. Ataque al Acápito de la Afirmación de la Superintendencia y la Prevalencia de los Contratos

Se debe atacar el acápito donde la SSPD utiliza la comunicación del 15 de julio de 2022, en la que BTU manifiesta: "(...) nuestra empresa BTU ENERGY SAS ESP, realiza las actividades de Comercializador Mayorista y Distribuidor Inversionista, actualmente no tiene plantas de envasado".

BTU admite que esta afirmación fue hecha, pero su defensa clarificó que se debió a un entendimiento erróneo de los formatos de reporte del SUI, interpretando que solo debían reportarse las plantas de propiedad de la compañía.

(...) ²⁷.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho observa que el APODERADO de la empresa sancionada pretende, mediante la formulación de una solicitud de revocatoria directa, reabrir el debate sustancial que dio origen a la sanción, el cual fue íntegramente agotado, discutido y decidido conforme al debido proceso administrativo. Tal pretensión desconoce abiertamente la naturaleza excepcional de la revocatoria directa y desborda los límites normativos que el legislador estableció para su procedencia.

Así mismo, el Despacho no puede perder de vista que los argumentos ahora esgrimidos por el APODERADO de la empresa, orientados a cuestionar la motivación, la valoración probatoria y la interpretación normativa contenidas en la Resolución SSPD No. 20252400370805 del 31 de julio de 2025, fueron objeto de un análisis exhaustivo y expreso en dicho acto administrativo y, además, pudieron ser debatidos oportunamente en sede de recurso de reposición. En consecuencia, no se está frente a planteamientos novedosos ni a vicios sobrevinientes, sino ante reproches de carácter sustancial que ya fueron resueltos en el marco del procedimiento sancionatorio y que, adicionalmente, no fueron alegados en la oportunidad procesal legalmente prevista para ello, esto es, mediante la interposición del recurso de reposición.

Es así como la revocatoria directa no constituye una instancia adicional, ni un mecanismo alternativo para reexaminar el fondo del asunto una vez la decisión ha quedado ejecutoriada. Su finalidad es estrictamente excepcional y se encuentra circunscrita a la verificación de las causales taxativas previstas en el artículo 93 del CPACA, esto es, la oposición manifiesta del acto a la Constitución o a la ley, la afectación del interés público o social, o la causación de un agravio injustificado. Ninguna de estas causales se configura en el caso concreto.

Resulta jurídicamente reprochable que BTU Energy S.A.S. E.S.P., pese a haber contado con una oportunidad procesal clara, expresa y plenamente garantizada para controvertir, en lo sustancial, la decisión sancionatoria, haya optado por no interponer el recurso de reposición y, una vez la Resolución SSPD No. 20252400370805 fue debidamente notificada el 1 de agosto de 2025 y

²⁷ Cfr. Folios 127 a 133 de la carpeta única del expediente.

adquirió firmeza, pretenda cuestionar aspectos sustanciales de la sanción mediante una solicitud de revocatoria directa. En efecto, dicho acto administrativo advirtió de manera inequívoca que contra él procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

Si bien BTU Energy S.A.S. E.S.P. dejó transcurrir íntegramente el término legal sin interponer recurso alguno, permitiendo que la decisión adquiriera firmeza el 20 de agosto de 2025, en los términos del artículo 87 del CPACA, dicha inactividad procesal no puede ser subsanada con posterioridad mediante la utilización impropia de la revocatoria directa, ni puede erigirse en fundamento para desconocer la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos ejecutoriados.

Aún más grave resulta que, varios meses después de la ejecutoria de la sanción, el apoderado de la empresa pretenda reabrir el debate sancionatorio alegando un supuesto desconocimiento del debido proceso, fundado en actuaciones incluso anteriores a la expedición del acto sancionatorio. Tal planteamiento desconoce que dichas actuaciones fueron debidamente notificadas, que la empresa contó con las oportunidades procesales correspondientes y que, por decisión propia, se abstuvo de ejercerlas.

De igual forma, se recuerda que los argumentos formulados por el APODERADO de la empresa en relación con el traslado para la presentación de alegatos de conclusión no permiten advertir la existencia de una irregularidad procedimental e incluso con entidad suficiente para afectar la validez del acto sancionatorio. En la Resolución Sancionatoria quedó acreditado que dicho traslado fue comunicado a los correos electrónicos expresamente autorizados por la propia empresa y que, aun cuando uno de los correos fue señalado de manera incorrecta por esta, la comunicación se surtió de manera válida y fue efectivamente recibida. No obstante, lo anterior, el apoderado no presentó alegatos dentro del término legal conferido. En este contexto, la falta de ejercicio de dicha carga procesal no puede ser posteriormente reconducida como una irregularidad imputable a la Administración ni como una vulneración del debido proceso.

De igual manera, de la solicitud de revocatoria directa no se desprende la configuración de alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 93 del CPACA. Antes bien, lo que se evidencia es la pretensión de utilizar este mecanismo excepcional para replantear valoraciones probatorias y jurídicas que ya fueron definidas en el marco del procedimiento sancionatorio y que pudieron ser controvertidas oportunamente mediante el recurso de reposición. Acceder a tal planteamiento implicaría desconocer la firmeza de los actos administrativos ejecutoriados y comprometer el principio de seguridad jurídica que rige la actuación administrativa.

Finalmente, itera este Despacho que el artículo 6 del CPACA impone a quienes intervienen en las actuaciones administrativas el deber de acatar la Constitución y la ley, obrar conforme al principio de buena fe, ejercer sus derechos con responsabilidad y abstenerse de formular solicitudes manifiestamente improcedentes o carentes de sustento jurídico. La presentación de una revocatoria directa con el único propósito de suplir un recurso no interpuesto y reabrir un debate ya decidido contraviene de manera directa dichos deberes.

En consecuencia, este Despacho reitera que la revocatoria directa no puede ser utilizada como refugio para la falta de diligencia procesal de la empresa ni como instrumento para cuestionar decisiones que han adquirido firmeza. La Resolución SSPD No. 20252400370805 del 31 de julio de 2025 se mantiene incólume, amparada por la presunción de legalidad y plenamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al señor **SERGIO ESTEBAN CAMPOS MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.255.388 y Tarjeta Profesional No. 329.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura²⁸, como apoderado de la **EMPRESA BTU ENERGY S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901157308 -6, en los términos y para los efectos del poder conferido²⁹.

²⁸ El 07 de enero de 2026, el Despacho verificó el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura y evidenció que la profesional del derecho se encuentra inscrito como abogado y con tarjeta profesional vigente, según el certificado de vigencia No. 329.411.

²⁹ Cfr. Folio 133 revés de la carpeta única del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de Revocatoria Directa, interpuesta por el APODERADO de la **EMPRESA BTU ENERGY S.A.S. E.S.P.**, en contra de la Resolución SSPD No. 20252400370805 del 31 de julio de 2025, mediante el escrito de radicado SSPD No. 20255294748992 del 13 de noviembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la **EMPRESA BTU ENERGY S.A.S. E.S.P.**, a través del señor **SERGIO ESTEBAN CAMPOS MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.255.388 y Tarjeta Profesional No. 329.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la empresa al correo electrónico sergcam122@gmail.com³⁰ de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 haciéndole entrega de una copia de esta, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR CAMILO LÓPEZ LÓPEZ³¹

Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible

Proyectó: Diana Alejandra Ibáñez Rodríguez – Abogada DIEGC

Aprobó: Feiber Alexander Ochoa Jiménez – Director de Investigaciones para Energía y Gas Combustible (E)³²

³⁰ Correo electrónico tomado de la comunicación SSPD No. 20255294748992 del 13 de noviembre de 2025.

³¹ Nombramiento efectuado mediante Resolución SSPD No. 20251000347675 del 22 de julio de 2025.

³² Designación de encargo mediante Resolución SSPD- No. 20251000464105 del 24 de septiembre de 2025, prorrogada mediante la Resolución 20251000738985 del 23 de diciembre del 2025